

Bogotá, D.C.

Asunto: Protocolos de bioseguridad.

Respetados señores:

Atentamente nos permitimos dar respuesta a su comunicación en la cual se manifiesta que: la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción - ANAFALCO cuenta actualmente con 2 títulos mineros, en los cuales se distribuyen 31 asociados que operan bajo contratos de explotación para la extracción de arcilla cerámica, su beneficio y transformación. Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta si los 31 asociados, o únicamente ANAFALCO como titular minero, deberán enviar los protocolos de seguridad al correo plancontinuidadsector@minenergia.gov.co, en cumplimiento de lo señalado en la Circular Conjunta 01 del 6 de abril de 2020.

Análisis de la Normatividad Aplicable.

Para dar respuesta a su inquietud, a continuación haremos un análisis de la normatividad proferida en el marco de la emergencia sanitaria declarada en virtud del Coronavirus Covid-19.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia el brote del nuevo Coronavirus COVID-19 e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas. En consecuencia, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró “la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19” en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, emergencia que ha sido prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada, se profirió el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, que determina que durante el término de la emergencia sanitaria declarada, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, estableció que durante el término de la emergencia sanitaria, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos

Página 1 de 4

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, y que corresponderá vigilar el cumplimiento del mencionado protocolo, a la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado.

Por medio de diferentes decretos legislativos, el Gobierno nacional declaró la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los residentes en la República de Colombia, con el objetivo de prevenir y controlar la expansión del virus y señalando algunas excepciones a la restricción. Mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno nacional extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de julio de 2020 y en su artículo 3 mantuvo garantía a la medida de aislamiento, relativa a la permisión de la circulación relacionada a la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales¹.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020, adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas permitidas durante el aislamiento preventivo obligatorio, sin perjuicio de las especificidades propias de los protocolos que se estimen pertinentes para cada sector.

De acuerdo con la resolución mencionada, la misma aplica a los empleadores y trabajadores del sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, afiliados partícipes, contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el período de la emergencia sanitaria y las ARL.

En ese sentido son responsabilidades a cargo del empleador o contratante, entre otras las siguientes: Adoptar, adaptar e implementar las normas contenidas en el citado acto administrativo; capacitar a sus trabajadores y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra las medidas indicadas en el protocolo que se adopta; implementar las acciones que permitan garantizar la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, y demás personas que estén presentes en las instalaciones o lugares de trabajo.

Así mismo, según la mencionada Resolución 666, son responsabilidades a cargo del trabajador, contratista, cooperado o afiliado partícipe, entre otras la siguiente: Cumplir los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados por el empleador o contratante durante el tiempo que permanezca en las instalaciones de su empresa o lugar de trabajo y en el ejercicio de las labores que esta le designe.

¹ Ver numeral 26 del artículo 3 (III).

Adicionalmente, en desarrollo del artículo 1° del Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó el protocolo de bioseguridad para el sector de minas y energía, contenido en el anexo técnico de la Resolución 797 del 20 de mayo de 2020. Establece el mencionado acto administrativo que el protocolo que se adopta es complementario al adoptado mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y a las demás medidas que los responsables de cada campo crean necesarias y que “[l]a vigilancia del cumplimiento del protocolo está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde se encuentren autorizados los diferentes eslabones de la cadena logística y productiva del sector de Minas y Energía, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de las competencias de otras autoridades.”.

Respuesta al caso concreto

En razón de lo expuesto, en consideración de esta oficina, ni ANAFALCO ni sus asociados deberán enviar los protocolos de seguridad al correo plancontinuidadsector@minenergia.gov.co, porque la Circular Conjunta 01 del 6 de abril de 2020 se expidió con anterioridad al Decreto Legislativo 539 de 2020 y a las resoluciones 666 y 797 del mismo año, las cuales constituyen la normatividad vigente actualmente y tienen una jerarquía normativa superior a las circulares con el ordenamiento jurídico colombiano.

De acuerdo con lo expuesto, considera esta oficina que el protocolo que se adopte, adapte e implemente por ANAFALCO se hará en los términos señalados en los mencionados actos administrativos y la competencia de verificación de cumplimiento de los mismos corresponderá a las secretarías municipales o distritales, sin perjuicio de las funciones y competencias del Ministerio del Trabajo, y del Ministerio de Salud y Protección Social, en lo que se refiere a las normas y al régimen aplicable para la salud ocupacional y la seguridad en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 2 de las Resoluciones 666² y 797³ de 2020. Por lo anterior, en consideración de esta oficina, no se requiere el envío de un protocolo de operación en los términos señalados en la Circular 01 al correo mencionado.

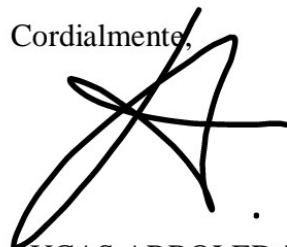
En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiéndole que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento

2 Artículo 4. Vigilancia y cumplimiento de los protocolos. La vigilancia y cumplimiento de este protocolo estará a cargo de la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública, de acuerdo con la organización administrativa de cada entidad territorial, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, quienes, en caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por parte del empleador, trabajador o contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, para que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

3 Artículo 2. Vigilancia del cumplimiento del protocolo. La vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde se encuentren autorizados los diferentes eslabones de la cadena logística y productiva del sector de Minas y Energía, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de las competencias de otras autoridades.”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,



LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes
Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 1-2020-019503 29-04-2020)

TRD: (13.24.70)